



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	OSWALDO ENRIQUE HENAO BOLIVAR
RADICADO	05001-40-03-019-2022-00175-01
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 31 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo presentado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OSWALDO ENRIQUE HENAO BOLIVAR, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo por la suma de \$94.449.792 y **denegar mandamiento de pago por las sumas de \$6.731.031 y \$50.448 por concepto de intereses.**

1. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos relevantes al recurso de alzada

Mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial el 23 de febrero de 2022, la sociedad BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra OSWALDO ENRIQUE HENAO BOLIVAR; correspondiéndole el trámite al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien mediante auto del 31 de marzo de 2022 libró mandamiento de pago ejecutivo por la suma de \$94.449.792 y **denegó respecto a las sumas de dinero por monto de \$6.731.031 y \$50.448, ambas rogadas por concepto de interés.**

En escrito diado del 06 de abril de 2022, la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia mencionada; el cual,



fue resuelto por el Despacho de origen, manteniendo en firme la decisión recurrida. En consecuencia, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo mediante proveído del 10 de agosto de 2022.

1.2. El Recurso Interpuesto

La parte recurrente, a través de su apoderado, sustenta la censura en el hecho de no ser considerado por el juzgado, las instrucciones respecto de llenar los espacios en blanco de aquel título valor, lo que da origen a las sumas reclamadas como adeudadas por el otorgante del documento, en especial y lo que es motivo de reparo, el interés de plazo. Explica que:

"Dentro de la carta de instrucciones inmersa dentro del título valor, se señala la forma en cómo se diligenciará el pagaré, esto es, por el monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen (...) otorgadas por el Banco de Occidente (...) tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley.

El cobro de los intereses de plazo se pretende debido a que en el pagaré si fueron pactados, muestra de ello es que en varios apartes del título se hace mención de estos de manera general (incluyendo los de plazo y moratorios), verbigracia: "...El BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legitimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios..." " d) ...El BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legitimo tendrá el derecho de exigir la totalidad de (los) créditos y sus intereses y gastos..." " ".

En lo que respecta al interés de mora expuso:

"El cobro de los intereses moratorios no solo es permitido a partir de la fecha de vencimiento del pagaré, sino desde la entrada en mora del deudor sin perjuicio del cobro de los intereses corrientes, esto teniendo en cuenta que cumplen finalidades



distintas, siendo los primeros de ellos una penalidad al incumplimiento del deudor y los segundos los pactados por las partes por el dinero entregado en mutuo.

En este caso, el cobro de los intereses corrientes se realiza desde el día siguiente a la última cuota pagada por el deudor y de los moratorios desde el día siguiente a la primera cuota no pagada por el deudor y hasta que se realizó la aceleración del plazo para ambos, aclarando que los intereses moratorios solo se generan sobre el capital adeudado y no sobre la suma de capital e interés corriente, por lo que este cobro no es contrario a lo estipulado en nuestra legislación pues tratándose de obligaciones originadas en entidades financieras la ley ampara este tipo de cobro”

2. CONSIDERACIONES

2.1. El Recurso De Apelación

A través de los recursos ordinarios, se busca lograr que determinada decisión que se considera injusta o no ajustada a derecho, sea revisada por un juez superior funcionalmente en relación con el que la profirió a fin de que la revoque o reforme de forma parcial o total, teniendo claro que su competencia se circunscribe **únicamente a lo que fue desfavorable al apelante**, no pudiéndose enmendar dicha providencia en la parte que no fue objeto del recurso como bien lo señala el artículo 320 del Código General del Proceso.

En ese orden, compete a este Despacho analizar si, tal como lo afirma el censor, los documentos allegados como base de ejecución, concretamente el pagaré cumple con los preceptos normativos para librar orden de apremio como se pide en el libelo genitor, caso en el cual no existía razón para denegar mandamiento por parte del juez de primer grado frente a los intereses petitionado. O si por el contrario, aquella postura del juzgado de conocimiento, se ajusta a las exigencias de ley para ser confirmada la providencia.



Para ello se hace necesario realizar precisiones jurídicas sobre el tema que permita dilucidar el objeto de censura.

2.2. Del Título Ejecutivo

El pagaré es un título valor, un instrumento negociable en la medida de que, quien lo suscribe se reconoce como deudor de otra persona por cierta cantidad de dinero que debe pagar en una fecha determinada. En términos del artículo 709 del Código de Comercio, es una promesa incondicional de hacer ese pago, lo que implica que quien suscribe el pagaré obligándose, no puede supeditar el nacimiento de la obligación ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos.

Por su parte, el artículo 622 del Código de Comercio *ad litteram* dispone:

"ART. 622. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

"Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

Del texto normativo en cita, surge con total claridad que, se puede firmar un documento con espacios en blanco – llenado parcialmente al momento de ser firmado por quien lo suscribe – o totalmente en blanco, siempre que sea emitido



(entregado) con la clara intención de "*convertirlo en un título-valor*"; pero, para que pueda llegar a ser título valor, debe ser llenado en aquellos espacios dejados en blanco "***estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello***". Sólo bajo tal condición legalmente impuesta, que tiene categoría de norma imperativa, y por tanto de obligatoria observancia por el tenedor del documento con la carta de instrucciones, se puede sostener la existencia del título valor. De otro modo, no nace a la vida jurídica.

2.3. De la literalidad del título valor: Los Intereses de Mora y Plazo

El título valor es un documento que incorpora un derecho **literal** y autónomo que legitima al uso de ese derecho al tenedor del título o a su beneficiario acorde a esa literalidad, lo que significa que, quien firma, en este caso el pagaré, queda obligado a pagarlo en la fecha de vencimiento incorporada en el título y solo aquello que allí se consiga, incluyendo el apego de la carta de instrucciones cuando ella existe para los pagarés en blanco o con espacios en blanco, en tanto, el beneficiario del pagaré solo podrá cobrarlo judicialmente, si el deudor se niega a pagarlo a partir de la fecha en que se hace exigible, y solo podrá reclamar lo que allí, **literalmente**, se señale, con idéntica claridad, con apego a las instrucciones.

En conclusión, el tenedor del título, en este evento el banco, no puede esperar más del derecho literal que emerge del título valor, pagaré, y el deudor no debe pagar más de lo indicado en él, como lo exige el principio que lo gobierna de la literalidad ya explicada, que consagra el art. 619 del régimen mercantil aplicable al pagaré por remisión expresa.

(i)-. El artículo 884 del Código de Comercio establece "*cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se*



probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”

Por su parte la ley 45 de 1990 reza en su artículo 65: «*Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.*»

Finalmente, el artículo 886 del Código de Comercio manda: “***Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos***”. (negrilla y subrayado fuera del texto para destacar)

(ii)-. En cuanto al interés de plazo, este corresponde a un tipo de tasa que se cobra por el préstamo de un dinero y comienzan en una fecha futura con una fecha de vencimiento especificada.

Es así como, el interés remuneratorio, conocido como ordinario, compensatorio o de **plazo**; constituyen una prestación de una de las partes (deudor) en el cumplimiento del contrato, como sucede en este caso, con el contrato de mutuo o préstamo con interés, que como se dijo, se deben durante el plazo y hay lugar a hablar del mismo, siempre y cuando, no esté en mora el deudor de pagar la obligación, pues a partir de allí inician los de mora.

3. CASO CONCRETO

3.1. Banco de Occidente S.A. a través de apoderada judicial y por intermedio de la Oficina de Apoyo presentó demanda ejecutiva en contra del señor Oswaldo Enrique Henao Bolívar, acción que como ya se expuso, fue incoada con título base



de recaudo consistente en pagaré a la orden por valor de \$101.231.271 pagaderos el 15 de febrero de 2022, exhibido con la demanda.

Libelo genitor en el que presentó como pretensión de recaudo las siguientes sumas de dinero por concepto de intereses:

*"... **Intereses corrientes:** La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$6.731.031), liquidados a una tasa del 16,079% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 19 de septiembre del 2021 y el 15 de febrero de 2022.*

*•**Intereses moratorios:** La suma de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$50.448), liquidados a una tasa del 27,300% nominal anual, correspondiente a las cuotas vencidas en el periodo comprendido entre el 19 de octubre del 2021 y el 15 de febrero de 2022. (...)"*

3.2. Debe recordarse también, que se explicó en precedencia dos aspectos fundamentales en materia de títulos valores, el primero la **literalidad**, es decir, solo se puede cobrar aquello incluido en el título valor de forma expresa, lo que implica que, si se trata de títulos con espacios en blanco, será acore con ellas lo que allí se plasme, so pena de carecer de eficacia. Y, lo segundo, tratándose del **interés de plazo**, debe este hallarse acordado y plasmado en el cuerpo del documento cartular, por aquello de su literalidad.

3.3. Ahora bien, la providencia atacada libró la orden de apremio en la forma que consideró legal, negando así por las sumas de \$6.731.031 y \$50.448 la referida orden al considerar que:

*"... respecto a la suma de \$50.448 que corresponden a intereses de mora causados entre el 19 de octubre 2021 y el 15 de febrero de 2022, es de indicar que la carta de instrucciones es clara al indicar que la fecha será la del día en que sea llenado", y en relación a este tópico el instrumento también es diáfano al señalar que la obligación será cancelada el 15 de febrero de 2022. Así pues, la ejecutante está pretendiendo el pago de unas sumas que clasifica como "**intereses de mora**" y que se causaron en una data anterior a la fecha de exigibilidad estipulada en el título valor; con lo cual se desconoce el hecho de que aquellos conceptos única y exclusivamente pueden cobrarse desde el vencimiento del crédito, y no antes. (...)"*



*"...En el caso sub examine, y revisado nuevamente el pagaré allegado, se encuentra que en el mismo **no se pactó el pago de intereses de plazo**, ni se estipulo la tasa sobre la cual estos se liquidarían; de manera que no es procedente, de cara al citado principio de literalidad, dictar orden apremio por sumas que no se encuentran plasmadas expresamente en el documento cambiario. (...)"*

En conclusión, no da oren de pago por el interés de mora reclamado con antelación a la fecha de vencimiento de la obligación , y tampoco por el interés de plazo, por cobrarse sin haberse pactado.

3.4. En se orden de explicación, se debe revisar el instructivo o carta de instrucciones y el título valor, para determinar si es o no posible reclamar esas dos cifras.

(i)-. Al respecto debe decirse, que el documento visible a folio 5 del archivo digital 02 del expediente, contentivo del pagaré a la orden objeto de ejecución, contiene una obligación clara como lo es pagar una suma determinada de dinero, para este caso \$101.231.271. También cuenta con una fecha de vencimiento, pus se estipula en el formato como plazo determinado y vencido, tiempo fijo y a una sola cuota, señalándose como tal, el 15 de febrero de 2022. Feca a partir de la cual se hace exigible la obligación. De donde se concluye que solo se incurre en mora del pago, a partir del día siguiente, esto es, 16 de febrero de 2022. No antes. **Adicional**, en dicho documento no yace expresamente que se haya acordado el **interés de plazo** o corriente, remuneratorio o compensatorio como se le conoce.

Se dijo en el pagaré:

*"Sobre el capital reconoceré (mos) **intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título** y hasta cuándo se ha efectivo el pago total."*(Resalto del Juzgado)

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



*"EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, Intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) **Por mora** en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga(mos) para con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo o con cualquier Entidad Financiera Colombiana o Extranjero".*

En la carta se consignó:

*"De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen (...). Todo lo anterior, **tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o por cualquier otra obligación** (...)" (negrilla para destacar)*

Y, finalmente, se estableció que:

"...4-. La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado. (..)".

(ii)-. Y, es que, no es de recibo la tesis del recurrente por cuanto, al analizar la **carta de instrucciones** adosada al expediente, de cara al pagaré, se logró constatar que el título valor se llenó acorde a esa carta, por lo que, la obligación se hace solo exigible a partir de la fecha en que fue llenado que corresponde a la misma del vencimiento allí consignada¹. Por tanto, no es posible considerar interés

¹ Artículo 1608. . El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. (...)



de mora con antelación a ella como se pretende en reclamación desde **octubre 19 de 2021**.

En cuanto al interés de plazo, a razón de \$6´731.031.00, menos se puede reclamar, pues no se adujo nada sobre el mismo ni en el pagaré, ni en la carta, y si bien se habla de intereses en ambos documentos, no se plasma la diferenciación entre ellos, por lo que, su referencia es genérica y dentro del contexto de ambos documentos así se entiende, por ello, no mera posible para el funcionario de primer grado su reconocimiento con mérito ejecutivo.

El principio de la literalidad de los títulos valores que significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título, es decir, que **el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el cartular se señalaron de manera clara y precisa** y el principio de la autonomía, que no es otra cosas que la independencia que el cartular adquiere del negocio que le dio origen, son las limitantes para el juez expedir la orden de apremio como ha quedado explicado. Por consiguiente, es posible para el funcionario dar la orden de apremio ceñida a lo que considera legal, como en este evento sucedió.

3.5. Es por esto que el control ejercido por el Juzgado de primera instancia no deviene improcedente, máxime que cuenta con el respaldo del artículo 430 del Código General del Proceso y, teniendo en cuenta lo expuesto, es que habrá de **CONFIRMARSE** la decisión adoptada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad en providencia del 31 de marzo de 2022.

Así las cosas, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual, se libró mandamiento por la suma de \$94.449.792 por capital más intereses

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



de mora; y se denegó mandamiento de pago por las sumas de \$6.731.031 y \$50.448 correspondientes a intereses por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad esta ciudad, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5bb213546cc97e629d9e9fea94830567f8d8027324d8c9f32a540536d780c9**

Documento generado en 26/09/2022 08:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>